REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 258
RADICADO N°. 2021-0027-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 32, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por ALBA LUCÍA CARMONA LOSADA Y SANDRA MILENA OBANDO CARMONA, frente a su hijo y hermano JOHN FREDY OBANDO CARMONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso, en armonía con el inciso3o del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del titular del acto jurídico,esto es, JOHN FREDY OBANDO CARMONA, al Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA, el Dr. JORGE IVAN GONZÁLEZ MORA, quien se localiza en la Calle 51 N° 51-30, Of. 201, Itagüí-Antioquia, teléfono: 277 3888 y 301 318 0047; auxiliar de la Justicia que deberá asumir el cargo en forma inmediata ya que es deforzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como gastos de curaduría se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE ($400.000).

PARÁGRAFO: De conformidad con lo expresado en el numeral 10º del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Curador designado atenderá con celosa diligencia la labor encomendada, debiendo informar al Despacho si la parte demandante tiene una relación de confianza con la persona titular del acto, amistad, parentesco o convivencia entre aquellos.

Además de lo anterior, apoyado en los Principios orientadores de la citada normatividad, habrá de señalar cual sería la voluntad y preferencias de su representada, teniendo en cuenta su trayectoria de vida y contexto familiar y social; para ello, se hace indispensable el conocimiento directo de su pupilo JOHN FREDY OBANDO CARMONA; numeral 3 del artículo 4º y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, representada por su Curador Ad-Litem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, proceder a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR a fin de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, verificar las condiciones indicadas en la demanda, establecer los tipos de asistencia que requiere para manifestar su voluntad y preferencias e indagar quién es la persona o personas que puedan servir de apoyo en la toma de decisiones.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
423635ddb319dcae4e9645e8b4afc529145184f2ed7008fc238bcdaa992e26d9
Documento generado en 21/05/2021 01:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica